



Magistrado Ponente. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR20-342
16 de diciembre de 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, la prevista en el artículo 80 del CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 2020,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR20-251 del 14 de octubre de 2020, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 007 Administrativo del Circuito de Neiva, por encontrarlo responsable de la mora judicial injustificada para resolver la solicitud de liquidación de costas, presentada el 13 de febrero de 2020, por el abogado Vladimir López Lara, dentro del medio de control de repetición con radicación No. 2017-0390.
2. El doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, dentro del término de ley, mediante escrito enviado vía correo electrónico a esta Corporación, el 21 de octubre de 2020, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 007 Administrativo del Circuito de Neiva, contra la Resolución No. CSJHUR20-251 del 14 de octubre de 2020, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Del acto administrativo recurrido.

Al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional aplicó el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, en su condición de Juez 007 Administrativo del Circuito de Neiva, debido a que los hechos que fueron materia de investigación administrativa reunieron los requisitos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en razón a que el funcionario incurrió en mora judicial injustificada, para resolver la solicitud de liquidación de costas, presentada el 13 de febrero de 2020, por el abogado Vladimir López Lara, dentro del medio de control de repetición con radicación No. 2017-0390.

2. Argumentos del recurrente.

En el recurso, el doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, manifestó lo siguiente:

- 2.1. Es deber del Consejo Seccional de la Judicatura evaluar las circunstancias objetivas y razonables que conlleven a la configuración de causales de justificación, tal como lo señala el precedente constitucional, por lo que no puede desestimar autoritaria y caprichosamente, las potísimas justificaciones derivadas del confinamiento con ocasión de la pandemia.
- 2.2. Señaló que el Consejo ha incurrido en un error manifiesto, con base en la irracional interpretación que hizo del artículo 120 del CGP, además, permaneció oculta en el curso del trámite adelantado, lo que le impidió su correcta defensa.
- 2.3. Indicó que ese juzgado entre el 14 de febrero y el 13 de marzo de 2020, profirió 9 sentencias orales, 13 sentencias de tutela, 156 autos, siendo 45 perteneciente a

liquidación de costas y agencias en derecho y desarrolló 45 audiencias, lo que comprueba que liquidó costas en muchos procesos (en promedio 2.14 procesos diarios) y, estuvo en promedio al día, en 2.14 audiencias.

- 2.4. Asimismo, reveló que entre el 1 de julio y el 22 de septiembre de 2020, dictó 43 sentencias orales, 20 sentencias de tutela, 195 autos, siendo 6 de liquidación de costas, incluido el del proceso del quejoso y, desarrolló 49 audiencias virtuales.
- 2.5. Sostuvo que, entre el 14 de febrero y el 13 de marzo de 2020, la solicitud del quejoso no fue resuelta, pero, ello obedeció a una circunstancia aleatoria debido al turno que ocupaba y al volumen de trabajo, lo cual no implica responsabilidad alguna atribuible a él.
- 2.6. Manifestó que se desconoció que para liquidar costas, aunque parece una actividad sencilla, requiere examinar el expediente en su totalidad para verificar si aparecen (i) fijados los honorarios de auxiliares de la justicia, (ii) prueba de los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada de la condena y, (iii) las agencias en derecho que deberán aplicarse de acuerdo a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.7. Mencionó que, dentro de las pruebas practicadas, con ocasión de la vigilancia administrativa, no aparece una sola que demuestre que fue por la vigilancia que fue atendida la solicitud del 13 de febrero de 2020, ni siquiera un indicio, por ende, es claro que es la postura subjetiva del Consejo Seccional, con fundamento en la presunción de mala fe aplicada en contra de quien sanciona.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Sea lo primero precisar que este Consejo Seccional no aplica un criterio de responsabilidad objetiva al estudiar los asuntos sobre el incumplimiento del término previsto en el artículo 120 del CGP, por el contrario, siempre ha entrado a valorar y analizar cada situación en particular, atendiendo a las circunstancias que pueden justificar el retardo en el que ha incurrido el funcionario judicial.

Ahora bien, alega el funcionario recurrente que esta Corporación desconoció las circunstancias objetivas y razonables presentadas con ocasión de la pandemia, que impidieron la resolución del asunto en controversia. Al respecto, es menester indicar que tales condiciones fueron valoradas en su oportunidad, sin embargo, las mismas no fueron de recibo en la resolución recurrida, dado que el juez vigilado sólo se limitó a argumentar sobre las consecuencias derivadas de la pandemia y las nuevas condiciones laborales que soporta la administración de justicia, sin que acreditara un actuar diligente para resolver el asunto adjuntando medios de convicción que ratificaran su dicho, de manera que las mismas no lo exoneran en principio de sus responsabilidades y deberes como director del despacho y del proceso.

Así mismo, se ha de indicar que los argumentos y conclusiones a las que se allego en la resolución atacada, son el resultado de la apreciación y deducción que se desprendieron en su momento del recuento procesal y argumentos de descargos, encontrándose que la solicitud en cuestión había sido reiterada en tres oportunidades por el abogado López Lara, razón por la cual, acudió al mecanismo de vigilancia judicial administrativa, a fin que se normalizara la presunta situación de deficiencia, evidenciándose que la misma fue superada dentro del trámite administrativo.

Bajo esos presupuestos, no resulta desatinada la inferencia adoptada por esta Corporación en el acto recurrido, sin embargo, con la situación fáctica revelada por el recurrente en esta instancia, es necesario reexaminar las circunstancias que, en conjunto, dieron lugar a la tardanza en la actuación judicial analizada.

3.1. El estado de emergencia sanitaria y la actividad judicial

Así las cosas, tenemos que el juez cuestionado destacó que durante el periodo entre el 14 de febrero y el 13 de marzo de 2020, realizó las siguientes actuaciones procesales:

Clase Actuación	Cantidad
Sentencias Ordinarias	9

Sentencias Tutela	13
Autos interlocutorios y sustanciación	156
Audiencias	45

A lo anterior, indicó que dentro de los autos interlocutorios y de sustanciación, 45 autos correspondían a liquidación de costas de procesos que se encontraban pendiente de tal actuación, y que estaban en turno para su resolución, por lo que se evidencia un actuar adecuado e idóneo para resolver de acuerdo al ingreso al despacho de los asunto objeto de controversia, asimismo se advierte una productividad ajustada en los demás asuntos de competencia del funcionario judicial.

Ahora, en cuanto al periodo comprendido entre el 1 de julio y el 22 de septiembre de 2020, señaló que realizó las siguientes actuaciones procesales:

Clase Actuación	Cantidad
Sentencias Ordinarias	43
Sentencias Tutela	20
Autos interlocutorios y sustanciación	195
Audiencias	49

En este segundo periodo, informó el funcionario judicial que, de los 195 autos, 6 correspondieron a liquidación de costas, encontrándose entre estos, el del proceso vigilado.

Así las cosas, al analizar las actuaciones desplegadas por el juez, se observa que durante el primer periodo que comprende la fecha que fue radicada la solicitud del quejoso, se resolvieron 45 autos de liquidación de costas, los cuales se fueron evacuando gradualmente y de conformidad con el turno en que se encontraban para su resolución, quedando pendientes 6 autos dentro de los cuales se encontraba la petición del solicitante del trámite administrativo, los cuales no pudieron proferirse en oportunidad por circunstancia ajenas al despacho que incidieron de forma directa en la capacidad de respuesta del Juzgado, como fueron las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517, que suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, desde el 16 de marzo de este año hasta el 1° de julio del presente año, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19.

Estas circunstancias, sin lugar a duda conllevó a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país, se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver ante la imperceptible remisión de solicitudes allegadas vía correo electrónico por los distintos sujetos procesales donde solicitaban todo tipo de actuaciones de competencia del Juez vigilado; realidades que hicieron más notoria la congestión judicial y capacidad de respuesta efectiva por parte de los despachos judiciales.

Además de lo anterior, no puede desconocerse que desde el 21 de julio de 2020, se dispuso el inicio de la fase inicial de digitalización de expediente en la Rama Judicial, así como la migración a la plataforma TYBA por parte de alguno despacho del distrito que inescindiblemente implica un periodo de adaptabilidad y aprendizaje por parte de los servidores judiciales, así como una mayor disponibilidad y dedicación de tiempo para el cumplimiento de esta actividad, que de contera, implica una disminución de respuesta a las solicitudes sometidas a su consideración, más aún si se trata de Juzgados que hacen parte del plan piloto de migración como acontece con el Juzgado vigilado.

Adicional, no puede pasarse inadvertido en esta oportunidad que mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, circunstancia que también contribuyó a que aumentará la acumulación de actuaciones pendientes por resolver y que en este caso concreto, afecto de forma directa la respuesta de la liquidación de costas, toda vez, que al corresponder a un proceso con trámite posterior no existía prioridad para su digitalización o migración a la plataforma TYBA, por lo tanto, permaneció en estado físico, resultando necesario la concurrencia personal del

servidor encargado para examinar la totalidad del expediente, a efectos de determinar su cuantía; labor que no pudo ser realizada durante este interregno por circunstancia ajenas al despacho.

En este orden, al existir motivos fundados que justifican el actuar del titular del despacho que se demostraron únicamente dentro del trámite del recurso horizontal, dado que acreditó que durante el primer periodo (*14 de febrero a 13 de marzo*) atendió con diligencias los asuntos sometidos a su consideración de acuerdo al turno y orden de llegada, y durante el segundo interregno (*01 de julio al 22 de septiembre*) aumentó su productividad, pese a las adversidades que se afrontó en ese periodo posterior a la suspensión de términos, entre otros, resulta razonable concluir que la tardanza en la resolución de la petición del aquí quejoso obedeció a circunstancia externas que solo pudo neutralizar hasta el 21 de septiembre que profirió la decisión.

Es síntesis, dígase que consideradas aisladamente las razones del recurrente, posiblemente no podría exonerarse al funcionario de la aplicación de la vigilancia judicial, pero la concurrencia sucedánea de las circunstancias citadas, conllevan a un estado de cosas que impidieron despachar el asunto dentro del término señalado en la ley, por lo que puede concluirse que no fue el resultado de actuaciones contrarias a una oportuna administración de justicia.

3.2. La dirección del despacho

Debe advertirse, también, que es práctica de algunos juzgados administrativos, reunir una determinada cantidad de procesos que guardan similitud con el objeto de evacuarlos simultáneamente, práctica que puede ser muy efectiva en la realización de las audiencias, como lo reconoció esta Corporación a raíz de una vigilancia judicial (CSJHUR19-101 del 12 de abril de 2019), pero que no puede trasladarse mecánicamente a otras actuaciones, en la medida que es necesario que los procesos puedan avanzar, según su propia dinámica, es decir, según las actuaciones que deban cumplirse, atendiendo a circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en cada una de ellas y conforme a los deberes que tiene el juez, como director del proceso, y las partes procesales.

Por lo tanto, una debida planeación y organización de las actividades del despacho, implica la implementación de instrumentos para el impulso de los procesos y para evitar el vencimiento de los términos, por lo que se exhortará al doctor Rubiano Herrera, para que establezca controles que eviten que llegue a presentarse una situación similar en el futuro.

Por todo lo expuesto, se concluye que a pesar de que la liquidación de costas no se aprobó oportunamente, esto se debió a circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como lo son la suspensión de los términos judiciales, la restricción del acceso de todos los servidores a las sedes judiciales y la implementación de la digitalización de los procesos a la plataforma TYBA, por lo que no es procedente aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 007 Administrativo del Circuito de Neiva.

4. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 007 Administrativo del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es decir, se encuentra justificada la mora advertida, conforme a los argumentos expuestos por el funcionario judicial y la revisión del mencionado proceso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REVOCAR la Resolución No. CSJHUR20-251 del 14 de octubre de 2020, y en su lugar, ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 007 Administrativo del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, en su condición de Juez 007 Administrativo del Circuito de Neiva, para que establezca e implemente instrumentos de control para el impulso de los asuntos a su cargo, a fin de evitar situaciones similares como la acaecida.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 007 Administrativo del Circuito de Neiva y, a manera de comunicación remítase copia de la misma al abogado Vladimir López Lara, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/SEDN.